

del proyecto de clasificación resulta que el trazado de la colada de Santa Elena es el que se indica en dicho proyecto, y como la carretera no es terreno adecuado para establecer un nuevo itinerario y, por otra parte, la mencionada colada es continuación de otra vía pecuaria clasificada como necesaria en el término municipal de Santa Elena no puede variarse su trazado ni ser declarada innecesaria, según el artículo 10 del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, lo que impide atender las peticiones de las Autoridades locales y del Patrimonio Forestal del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aldeaquemada, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

- Cañada real de Los Serranos.—Anchura, 75,22 metros.
- Colada de Santa Elena.—Anchura, 10 metros.
- Colada de Santa Cruz.—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicar el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Tercero.—Esta Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Ciprián, provincia de Zamora.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Ciprián, provincia de Zamora, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, sin oposición por parte de las Autoridades locales y siendo favorable el informe emitido por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de San Ciprián, provincia de Zamora, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

- Vereda del Conde (anchura, 20,89 metros).
- Vereda del Canllongo (anchura, 20,89 metros).

El recorrido, dirección y demás características de las expresadas vías figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afecta-

dos por ella interponer recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de enero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de diciembre de 1963 en el recurso contencioso-administrativo número 8.084, interpuesto contra Orden de este Departamento de fecha 13 de febrero de 1962.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.084, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución del Ministerio de Comercio de 13 de febrero de 1962, sobre cesión de divisas para el pago de importaciones, se ha dictado con fecha 4 de diciembre de 1963 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar el recurso interpuesto por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», contra Orden del Ministerio de Comercio de trece de febrero de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos la nulidad en Derecho de dicha Orden, reconociendo a la Sociedad actora el derecho a la entrega por el Instituto Español de Moneda Extranjera, y a los tipos de cambio por él asegurados en veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, de las divisas necesarias para los pagos de la importación de la maquinaria suiza objeto del expresado seguro de cambio, con cuantas resoluciones adicionales sean necesarias para la efectividad de dichas entregas; y sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 18 de febrero de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,790	59,970
1 Dólar canadiense	55,367	55,533
1 Franco francés nuevo	12,196	12,232
1 Libra esterlina	167,208	167,711
1 Franco suizo	13,811	13,852
100 Francos belgas	119,975	120,336
1 Marco alemán	15,049	15,094
100 Liras italianas	9,605	9,633
1 Florin holandés	16,582	16,631
1 Corona sueca	11,532	11,566
1 Corona danesa	8,637	8,662
1 Corona noruega	8,347	8,372
1 Marco finlandés	18,617	18,673
100 Chelines austriacos	231,354	232,050
100 Escudos portugueses	208,502	209,129